Santa Marta, 19 de febrero de 2026

Referencia: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SAMC-CGM-002- 2026

Atendiendo las solicitudes por parte de posibles oferentes dentro del proceso contractual de la referencia, la Contraloría General del Magdalena se permite citarlas y dar respuesta en los siguientes términos:

1. JBF SOLUCIONES SAS.
   Solicitó limitación a Mi Pymes Nacionales con domicilio en la Ciudad de Santa Marta

2. SERVICASH SAS
   Solicitó limitación a Mi Pymes Nacionales con domicilio en la Ciudad de Santa Marta

3. SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.
   Solicitó limitación a Mi Pymes Nacionales con domicilio en la Ciudad de Santa Marta

Respuesta: Nos permitimos manifestar que todas las convocatorias adelantadas por la Contraloría General del Magdalena se encuentran debidamente amparadas por la Constitución Política y las leyes que regulan la materia. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual."

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los procesos contractuales deberán ser limitados a MiPymes cuando dos (2) o más posibles oferentes así lo soliciten y se cumplan los presupuestos legales para ello.

En consecuencia, la Contraloría General del Magdalena procederá a limitar el proceso contractual de Selección Abreviada Menor Cuantía SAMC-CGM-002- 2026, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en la ley, de manera que únicamente podrán participar MiPymes nacionales con domicilio en la ciudad de Santa Marta, que acrediten tal condición conforme a las disposiciones aplicables.

Por otra parte, y en atención a la observación presentada por el oferente **LUGOAP SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** dentro del presente proceso contractual, la entidad se permite citarla y dar respuesta en los siguientes términos

Observación:
Solicitamos respetuosamente se permita allegar las hojas de vida, luego de adjudicado el contrato.

R/ De conformidad con los principios de economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, corresponde a las entidades estatales establecer en los pliegos de condiciones los requisitos habilitantes y las condiciones de ejecución del contrato.

En ese sentido, cuando el personal requerido no constituye un factor de evaluación sino una condición para la ejecución contractual, la Entidad podrá exigir que las hojas de vida del equipo de trabajo sean presentadas por el proponente que resulte adjudicatario, dentro del término que se establezca para la legalización y/o suscripción del acta de inicio del contrato.

En todo caso, la Entidad se reserva el derecho de revisar, verificar y aprobar las hojas de vida del personal propuesto por el Contratista adjudicatario, con el fin de constatar el cumplimiento de los perfiles mínimos exigidos en el proceso. Si alguno de los perfiles no cumple con las condiciones técnicas, académicas o de experiencia requeridas, la Entidad podrá solicitar su reemplazo sin que ello genere costos adicionales.

En consecuencia, se acoge la observación en el entendido de que las hojas de vida deberán ser presentadas únicamente por el proponente adjudicatario, en la oportunidad que la Entidad determine para efectos de perfeccionamiento y ejecución contractual.

Observación:
El presente proceso tiene como objeto el suministro de personal, que es prestado por las empresas de servicios temporales, estas empresas tenemos una base gravable especial.
¿Acorde al artículo 462-1, del estatuto tributario, el AIU, es la una base gravable especial, sobre la cual se cobran los impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, departamental y local, la entidad contratante tendrá en cuenta dicha base gravable especial?

R/ Considerando que el presente proceso contractual tiene por objeto el suministro de personal a través de empresas de servicios temporales legalmente constituidas, la Entidad reconoce que la base gravable aplicable para efectos del IVA es la establecida en el citado artículo, esto es, el componente correspondiente al AIU.
Por lo anterior, para efectos de la liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, la Entidad tendrá en cuenta la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, siempre que el contratista acredite su condición de empresa de servicios temporales conforme a la normatividad vigente.

Observación:
¿En caso de que el contrato se extienda para la vigencia 2026-2027, la entidad contratante, reconocerá el incremento del SMMLV y AUX DE TRANSPORTE?

R/el futuro contrato como bien se señala en el pliego no podrá superar la actual vigencia es decir hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, en todo caso si este es adicionado se hará bajo los mismos valores y condiciones.

Observación:
¿En caso de que se suspenda o derogue el decreto 1469 de 2025, se podrá disminuir los salarios de los empleados al SMMLV que se fije?

R/El futuro contratista deberá siempre velar por el cumplimiento de normatividad laboral que se encuentre vigente durante la ejecución del contrato

Observación:
Experiencia habilitante: Solicitamos respetuosamente se permita acreditar la experiencia con contratos ejecutados y/o liquidados dado que muchas veces las entidades no liquidan los contratos y/o las entidades con regímenes excepcionales a ley 80, no tienen el deber de liquidarlos

R/Para la acreditación de experiencia lo que se exige la presentación de certificación que contenga la información del nombre del contratante, objeto, valor del contrato, fecha de inicio, fecha de terminación, Nombre y firma de quien expide la certificación se manifieste el recibo a satisfacción o el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, fecha de expedición del documento, de igual forma se aceptaran

actas finales o actas de liquidación, siempre que contengan la información exigida para las certificaciones

Observación:
Experiencia habilitante: Solicitamos respetuosamente se permita acreditar la experiencia con contratos cuyo objeto sea el suministro de personal

Esta observación será acogida ya que el objeto del presente proceso contractual corresponde al suministro de personal, la Entidad considera que la experiencia relacionada con contratos cuyo objeto haya sido el suministro de personal guarda relación directa y conexidad técnica con el objeto a contratar.

Observación:

- Oferta Económica: Cual es mayor AIU aceptado

R/ Para los servicios establecidos en el art. 462-1 del Estatuto Tributario, el AIU no puede ser inferior al 10% del valor del contrato.

- Oferta Económica: Cual es menor AIU aceptado

R/ Para los servicios establecidos en el art. 462-1 del Estatuto Tributario, el AIU no puede ser inferior al 10% del valor del contrato.

- Cuál es el porcentaje de AIU, sobre el cual se estructuro el proceso de selección

R/ para la determinación del presupuesto del proceso se tuvo en cuenta el promedio de las cotizaciones que fueron recibidas por la entidad, en todo caso los oferentes están en libertad de presentar su oferta con el porcentaje de AIU que consideren rentable.

Observación:
Solicitamos de la forma más respetuosa posible se considere la posibilidad de que se establezca la forma de pago a 15 días calendarios.

R/ No es acogida, ya que se estructuró la forma de pago, de acuerdo con el proceso general de pago de la entidad.

Observación:
Dado que el presente proceso es para el suministro de personal, y este servicio únicamente se presta por empresas de servicios temporales, solicitamos respetuosamente se exija la licencia de funcionamiento del ministerio de trabajo.

R/ Se acoge la observación y será requisito mínimo de habilitación la presentación de la licencia de

funcionamiento expedida por el Ministerio del Trabajo.

Observación:
¿La oferta se presenta por SECOP II?

R/ Sí, la presentación se debe realizar por la plataforma de Colombia Compra Eficiente, Secop 2.

Observación:
¿Solicitamos respetuosamente se nos aclare si solo se debe diligenciar y presentar el ofrecimiento económico en el Secop # 2?
En caso de que haya la necesidad de diligenciar un formato adicional para la oferta económica, solicitamos respetuosamente se publica la oferta económica en Excel con los precios techos de cada ITEM.

R/Dentro de los formularios anexos al pliego de condiciones se encuentra el anexo No 3 de propuesta económica el cual debe ser diligenciado y presentado por el oferente.

Observación:
El presente objeto contractual es el siguiente: SUMINISTRO DE PERSONAL, a la letra reza el estatuto tributario:

"…ARTICULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL.
Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

- ¿Acorde al artículo 462-1, del estatuto tributario, el AIU, es la una base gravable especial, sobre la cual se cobran los impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, departamental y local, la entidad contratante tendrá en cuenta dicha base gravable especial?
- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior, sea positiva, ¿la DISMINUCIÓN DE PRECIOS se hará sobre el AIU?
- En caso de que haya la necesidad de diligenciar un formato adicional para la oferta económica, solicitamos respetuosamente se publica la oferta económica en Excel con los precios techos de cada ITEM.

R/ Considerando que el presente proceso contractual tiene por objeto el suministro de personal a través de empresas de servicios temporales legalmente constituidas, la Entidad reconoce que la base gravable aplicable para efectos del IVA es la establecida en el citado artículo, esto es, el componente correspondiente al AIU.

Por lo anterior, para efectos de la liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, la Entidad tendrá en cuenta la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, siempre que el contratista acredite su condición de empresa de servicios temporales conforme a la normatividad vigente.

No hay valor que disminuya, toda vez que los estudios previos se hicieron teniendo en cuenta la premisa mencionada en dicho artículo del ET. Por lo cual, cada oferente deberá presentar su propuesta económica como considere.

Observación:
¿Se debe presentar seriedad de la oferta?

R/ Tal y como se establece en el punto 2.5.2.

Observación:
¿Se deben vincular por prestación de servicios o contrato laboral?
¿en caso que sea contrato laboral a los empleados se les puede pagar el SMMLV? ¿La entidad reconocerá las extras y/o recargo?

R/ la forma de vinculación y el pago de salarios y todas las prestaciones a las que haya lugar deberán ser definidas, pagadas y asumidas por el oferente de acuerdo con la normatividad vigente, cada contratista es libre de definir el alcance y términos de referencia de su propuesta técnica y comercial.

Observación:
Solicitamos respetuosamente se permita acreditar la experiencia sin límite de contratos y ejecutados dentro de los 10 últimos años, cuya sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial y cuyo objeto sea el suministro de personal.

R/ No es acogida, toda vez que lo dispuesto se estableció con base en los estudios previos realizados con el fin de garantizar el mejor oferente en experiencia para la entidad.

Observación:
¿A qué riesgo se deben vincular los empleados en misión o contratistas?

R/ El personal que el contratista adjudicatario vincule para el desarrollo del objeto contractual, es

responsabilidad exclusiva del oferente seleccionado.

Observación:
Agradecemos respetuosamente se publiquen los anexos a diligenciar en Word.

La entidad cumple con la obligación de suministrar la información que requieren los oferentes para completar los documentos que se necesitan para la presentación de su oferta

Observación:
Solicitamos respetuosamente se exija un solo código UNSPSC.

R/ No es acogida, toda vez que los códigos dispuestos obedecen a una mayor pluralidad de oferentes dentro del proceso en el marco de los principios de transparencia y objetividad, por lo que los códigos establecidos son los relacionados en el proyecto de pliego los oferentes interesados en participar deberán acreditar por lo menos uno de estos en sus respectivos RUP.

Observación:
¿El contratista debe suministrar el transporte para los empleados?

¿En caso de que el contratista deba suministrar el transporte para los empleados, la entidad lo reconocerá?

Jurídicamente cuando el empleador suministra el transporte desaparece el deber de reconocer el auxilio de transporte a los empleados, ¿es viable para este contrato?

R/ Cada contratista es libre de definir el alcance y términos de referencia de su propuesta técnica y comercial.

Observación:
¿En este tipo de servicios el AIU es la base del IVA, se aplicará esta regla?

R/ Considerando que el presente proceso contractual tiene por objeto el suministro de personal a través de empresas de servicios temporales legalmente constituidas, la Entidad reconoce que la base gravable aplicable para efectos del IVA es la establecida en el citado artículo, esto es, el componente correspondiente al AIU.
Por lo anterior, para efectos de la liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, la Entidad tendrá en cuenta la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, siempre que el contratista acredite su condición de empresa de servicios temporales conforme a la normatividad vigente.

Observación:
Solicitamos respetuosamente excluir el deber de contar con agencia o sucursal en la ciudad de Santa Marta

R/No encontramos fundamento a la observación presentada toda vez que ni en los estudios previos ni en el proyecto de pliegos del proceso se establece la exigencia del cumplimiento de dicho requisito

Observación:
Solicitamos respetuosamente acreditar la experiencia en al menos un código UNSPSC.

R/Esta observación no se acogerá, toda vez, que los códigos dispuestos guardan una relación directo con el objeto del proceso, así mismo describen con precisión la naturaleza de las actividades que se van a ejecutar, por lo que la entidad los exige con el fin de garantizar que el oferente cuente con experiencia suficiente en dichas actividades.

Observación:
Solicitamos respetuosamente se permita acreditar experiencia ejecutada dentro de los últimos 10 años

R/ No es acogida, toda vez que lo dispuesto se estableció con base en los estudios previos realizados con el fin de garantizar el mejor oferente en experiencia para la entidad.

Observación:
Solicitamos respetuosamente se permita una razón de cobertura de intereses igual o superior a 3

R/ No es acogida, toda vez que lo dispuesto se estableció con base en los estudios previos realizados con el fin de garantizar el mejor oferente para la entidad.

Observación:
Solicitamos respetuosamente excluir el factor de discapacidad como factor ponderable el decreto 392 de 2018, establece claramente que aplica únicamente para licitaciones o concursos de méritos:

ARTÍCULO 1. Adiciónese la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la cual tendrá tres nuevos artículos con el siguiente texto:
"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

R/Esta observación no será acogida por la entidad.

Ley 1618 de 2013 en su artículo 13 establece la obligación del Estado de crear incentivos para que las empresas contraten personas con discapacidad, incluyendo preferencias en procesos de contratación pública.

De otro lado el decreto 1082 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable.
Señala en su PARÁGRAFO. Que "Los criterios de calidad para evaluar la mejor relación calidad precio podrán incluir criterios ambientales o sociales vinculados al objeto del contrato.
Los criterios ambientales podrán referirse, entre otras, a variables como la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de eficiencia energética y la utilización de energía procedente de fuentes renovables durante la ejecución del contrato.
Los criterios sociales se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: fomento de la integración social de personas con discapacidad, inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables en la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas en situación de riesgo de exclusión social y la eliminación de criterios sospechosos de discriminación; el fomento de la contratación femenina o población LGTBIQ+; madres cabeza de hogar; personas que no cuenten con cualificaciones educativas de formación secundaria o profesional superior,; víctimas del conflicto armado; criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio justo durante la ejecución del contrato, en los términos definidos por el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020
Así mismo el principio de autonomía de la voluntad, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 para las entidades sometidas a esta, y en el artículo 1.602 del Código Civil, para las exceptuadas de aquella, actúa entonces como el fundamento normativo que otorga a las entidades estatales competencia para que puedan solicitar requisitos habilitantes adicionales o diferentes a los establecidos en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En realidad, lo que este numeral establece es una limitación a la discrecionalidad administrativa para la estipulación de los requisitos de participación, bajo la óptica de que si se incluyen los que aquel prevé, por regla general, no otorgan puntaje; pero tal enunciado no ha de interpretarse en el sentido de que las entidades solo pueden exigir, única y exclusivamente, dichos requisitos habilitantes, pues, además de los argumentos que ya se han planteado, esa lectura negaría la autonomía reconocida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a los órganos del Estado para confeccionar el pliego de condiciones o los documentos equivalentes y, específicamente, para definir los requisitos que deben reunir los oferentes, según los factores advertidos durante los estudios previos, en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad.
con fundamento en lo anterior y en aras de darle cumplimiento a lo ordenado en la Ley, le es dable a la entidad incluir para este tipo de procesos la asignación de puntaje para los oferentes que cumplan con este requisito.

Observación:
¿Como se debe acreditar la experiencia ponderable, con los años del registro mercantil?

Ahora bien, tengan en cuenta que la experiencia únicamente puede ponderarse en concursos de méritos, y el presente proceso es una selección abreviada de menor cuantía.

R/Esta observación no será acogida por la entidad.

Si bien es cierto que, en la contratación estatal, no se puede asignar puntaje a la experiencia que ya es obligatoria (habilitante) ya que hacerlo violaría el principio de selección objetiva, ya que estarías "premiando" el cumplimiento de un requisito mínimo.
No es cierto que para el presente proceso la entidad no pueda ponderar la experiencia adicional que presente el oferente, asignándole un puntaje a la misma, esto con el fin de buscar la oferta mas favorable y brinde ventajas técnicas en favor de la ejecución del objeto a contratar.
Lo anterior con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 para las entidades sometidas a esta, y en el artículo 1.602 del Código Civil, para las exceptuadas de aquella, actúa entonces como el fundamento normativo que otorga a las entidades estatales competencia para que puedan solicitar requisitos habilitantes adicionales o diferentes a los establecidos en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En realidad, lo que este numeral establece es una limitación a la discrecionalidad administrativa para la estipulación de los requisitos de participación, bajo la óptica de que si se incluyen los que aquel prevé, por regla general, no otorgan puntaje; pero tal enunciado no ha de interpretarse en el sentido de que las entidades solo pueden exigir, única y exclusivamente, dichos requisitos habilitantes, pues, además de los argumentos que ya se han planteado, esa lectura negaría la autonomía reconocida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a los órganos del Estado para confeccionar el pliego de condiciones o los documentos equivalentes y, específicamente, para definir los requisitos que deben reunir los oferentes, según los factores advertidos durante los estudios previos, en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad.
¿La base del salario de los empleados puede ser el SMMLV?
Cada contratista es libre de definir el alcance y términos de referencia de su propuesta técnica y comercial, siempre que cumplan con la normatividad laboral vigente.

Observación:
¿La base del salario de los empleados puede ser el SMMLV?

R/Cada contratista es libre de definir el alcance y términos de referencia de su propuesta técnica y comercial, siempre que cumplan con la normatividad laboral vigente.

MARÍA TERESA GONZÁLEZ AREVALO
Jefe Oficina de Acción Administrativa